Núm. 289. Sábado 1.° de Junio de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33	. .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mensionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, coutinuan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los recursos de revision y aclaracion que penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós y Pastor, en nombre del Acequiero mayor de la de Moncada, recurrente, y de la otra el Tribunal de Acequieros de la vega de Valencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra el Real decreto sentencia que recayó como resolucion final del pleito seguido ante el mismo Consejo sobre la dotacion de aguas de la mencionada acequia de Moncada.

Visto:

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 18 de Junio de 1859; confirmadas por otra de 15 de Noviembre siguiente, por las cuales se declaró, á solicitud del Tribunal de Acequieros de la vega, que se referia á la almenara Real el privilegio concedido por el Rey D. Jaime II de Aragon en 24 de Abril de 1321, y que conforme á lo prevenido en el mismo privilegio, se redujesen á cuatro tablas de ocho dedos cada una las colocadas en la indicada almenara:

Vista la demanda presentada en el Consejo de aquella provincia por D. Vicente Barreda, en nombre del Acequiero mayor de Moncada, contra las dos providencias precitadas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, pidiendo que se declarase á la referida acequia de Moncada el derecho que le asistía de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo azud:

Vista la sentencia que despues de seguida la sustanciacion de la anterior demanda por todos sus trámites, incluso el de prueba, y despues de la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 15 de Noviembre de 1859, y se declaró que á la Real acequia de Moncada asistia el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el citado privilegio del Rey D. Jaime II, segun observancia inmemorial, á la almenara tandera y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acequieros de la vega, respecto de la innovacion que habia sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandera y actual forma de distribucion en caso de tandeo, el derecho que entendieran asistirles, á fin de que lo utilizasen donde y cómo correspondia:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de la referida sentencia por parte del Tribunal de Acequieros de la vega, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á quien sustituyó despues el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas, mejorando la apelacion á nombre del Tribunal de Acequieros de la vega, y pidiendo la revocacion de la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 16 de Diciembre de 1864:

Visto el Real decreto-sentencia de 17 de Junio último, publicado en 21 del mismo mes, por el cual, despues de seguir el pleito sus trámites, y teniendo presentes entre otros documentos que figuraban en las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia, las siguientes:

1.° El testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova, de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere: que el Rey don Jáime II en 15 de Abril (debe ser 24 de Abril, fecha del privilegio) de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Mestalla, Rascuña, Fabara y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo: que en 1824, los Síndicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Baylía pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jáime II, y justificada por sumaria de testigos la necesidad de esta medida, el Bayle mandó que durante la escasez y miéntras se verificase el tandeo general, diera el Acequiero de Moncada, por la almenara tandera, dos tablas de agua de las cuatro que tiene en los lunes y mártes de cada semana, y que lo mismo se hizo en 1828:

2.° El certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se expresa que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el Acequiero y Síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua, trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó: que el volumen de agua que en un segundo discurria por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida:

Y 3.° La certificacion expedida por el Vocal Secretario del Sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del Sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, en las inferiores de la vega 86; se revocó la sentencia apelada, y se confirmaron las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes

Ministerio de Cultura 2024

y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara á fin de que sea medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viese convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesion ó el de propiedad ante los Tribunales competentes de justicia:

Visto el escrito presentado en el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Acequiero mayor de la acequia de Moncada, interponiendo en tiempo los recursos de revision y aclaracion, estableciendo como fundamentos de ellos: primero, que en el Real decreto-sentencia citado se ha omitido proveer sobre el extremo controvertido tanto en primera como en segunda instancia, y que fué objeto de peticion concreta de la demanda y contestacion, de cuál sea la almenara, si la Real ó la tandera, por donde Moncada, en caso de necesidad, haya de dar el tandeo á las acequias de la vega: segundo, que existe cierta contrariedad en las disposiciones del mismo Real decreto-sentencia, puesto que al declararse que Moncada continúe percibiendo lo que *constituye de hecho su actual dotacion ordinaria*, se determina esa dotacion en 48 filas, cuando ni se ha citado ni puede citarse una disposicion de derecho en que esa dotacion se halle establecida, ni de hecho ha percibido, ni por un momento Moncada el agua con sujecion á aquella medida; y tercero, que no revisándose en los términos que solicitaba el Real decreto-sentencia de que se trata, era oscuro, y procedia que se aclarase, en el sentído de que las 48 filas sean y se entiendan como parte proporcional ó alicuota de las 130 que se considera que constituyen el caudal del Turia al llegar al punto que ocupa la presa de Moncada:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á quien reemplazó posteriormente el Letrado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion del Tribunal de Acequieros de la Vega de Valencia, en el que pide que se desestimen en todas sus partes los indicados recursos de revision y aclaracion, declarándolos improcedentes tanto en el fondo como en la forma:

Vistos, el escrito del Licenciado Aparisi y Guijarro, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Cirilo Amorós y Pastor en la representacion expresada, pidiendo que se le concediera permiso para replicar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se desestimó esta pretension:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que siendo dos los extremos de la demanda, el primero la revocacion de las providencias del Gobernador de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, y el segundo la declaracion del derecho que asiste á la acequia de Moncada de colocar en la almenara de su azud las tablas que crea conveniente hasta el nivel de dicho azud; sobre ninguno de ellos dejó de proveer la definitiva, porque al confirmar las providencias del Gobernador, en que se dispone que el Acequiero mayor de Moncada reduzca á cuatro tablas de ocho dedos las colocadas en la almenara Real, queda denegado el segundo extremo de la demanda:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso de revision, que la simple apreciacion de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contrariedad en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente, y esto no se ha alegado:

Considerando que no ofrece oscuridad la sentencia, habiéndose fundado el recurso de revision en que se ha fijado en ella con error la dotacion de la acequia de Moncada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Manuel Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar improcedentes los recursos de revision y aclaracion.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil cchocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Ramon Crooké, en nombre de don Manuel García Quintana y Gomez, vecino y del comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estedo, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que sacado á pública subasta el dia 1.° de Agosto de 1861 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el Departamento de Marina de San Fernando, para la pesca de atunes en las temporadas de 1862 á 1865, bajo el tipo de 10.717 rs. vn, en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de Enero de 1862; mas no habiendo tampoco comparecido postor alguno á este segundo acto, se acunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el dia 20 del propio mes: y no habiendo resultado postura se remitió el expediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real órden de 3 de Enero de 1856:

Que en esta nueva licitacion ofreció don Manuel Quintana satisfacer 10.800 rs. vn. por el usufruto de la almadraba de buche en cada año, recayendo el remate en su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real órden de 28 de Marzo de 1862 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1862 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 10.800 reales anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado la almadraba de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana expresó en el acto de la subasta que hacia la proposicion á la almadraba de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de Mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspenderse la calada de la pesquera, porque la ley de 14 de Junio de 1737 tenia prohibido que desde Cádiz á Tarifa se usase almadraba de *buche*, como lo estaba haciendo Quintana; y en telégrama de 10 del citado mes se dispuso por el Ministerio del ramo la suspension:

Que consultada la Auditoría de Marina, y de conformidad con su dictámen, se dictó Real órden en 16 del propio mes de Mayo de 1862, por la cual se mandó que el rematante se abstuviera de calar la pesquera del modo que lo habia intentado, por prohibirlo varias soberanas disposiciones; resolucion que fué notificada en 27 siguiente al interesado:

Que en 5 de Setiembre del propio año insistió Quintana en que se le permitiera calar la almadraba de buche en la Punta de la Isla por los tres años que restaban, ó en otro caso que se le abonaran todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, prévia la correspondiente justificacion; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real órden en 30 de Marzo de 1863, por la que se determinó que se estuviera á lo prevenido en la ley de 14 de Junio de 1837; que Quintana sufriera las consecuencias de su extralimitacion; y que llegado el caso de que solicitara la rescision, se llevase á efecto, pero sin derecho á indemnizacion de gastos y perjuicios:

Que en 26 de Marzo de 1864, sin que Quintana se hubiera dado por entendido de la decision anterior, solicitó que se le indemnizara de 441.950 reales que tenia gastados; y por Real órden de 7 de Mayo del mismo año, que puso término al expediente gubernativo, se confirmó la de 30 de Marzo de 1866.

Vista la demanda documentada que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ramon Crooke, á nombre de D. Manuel García Quintana, en la que se solicita la revocacion de las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 7 de Mayo de 1866 y la declaracion de que procede la indemnizacion á su favor de 441.950 reales invertidos en el calado de la almadraba denominada Punta de la Isla;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de las precitadas Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 7 de Mayo de 1864:

Visto el art. 1.° de la ley de 14 de Junio de 1837:

Visto el Real decreto de 16 de Junio de 1847:

Visto el edicto del Tribunal del Departamento de Cádiz, en que se anuncia la subasta de la *almadraba Punta de la Isla*:

Visto el testimonio del remate, en el que aparece que D. Manuel García Quintana hizo *proposicion verbal* para la *almadraba de buche* Punta de la Isla:

Vista la Real órden de 28 de Marzo de 1862, que aprobó el remate:

Ministerio de Cultura 2024

Vista la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el remate adjudicado provisionalmente por el Tribunal del Departamento á D. Manuel García Quintana fué aprobado por Real órden de 28 de Marzo, sin que en ésta se diga que la almadraba es de buche, y que en la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato se comprometia García Quintana á satisfacer 43.200 reales vellon por el usufructo de la *almadraba Punta de la Isla*:

Considerando que aun cuando se prescinda de los términos de la Real órden aprobó el remate, y de que por la escritura solo tenia derecho Quintana al beneficio de la almadraba, disponiendo el art. 1.° de la ley de 14 de Junio de 1837 que el uso del arte de pesca conocido por *almadraba de buche* está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa, es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la *almadraba de buche* Punta de la isla, por estar prohibido por la ley:

Considerando que si bien la Administracion está obligada á la indemnizacion si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, esta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley, que debe saber el licitador al presentar su proposicion en la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Eecudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, El Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á de quince Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.° de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 31 de Mayo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1098.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 25 del mes de Abril último, le fué robado á Manuel Perez Asencion, al sitio nombrado Campo bajo, término de esta ciudad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo negro, alzada seis cuartas, edad cuatro años, cuatralvo.

Núm. 1099.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 26 al 27 del mes último, se extravió del sitio de la Reyerta, término de Villafranca, propias de don Bartolomé Arévalo y don Francisco Aljarilla; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de aquella villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo, castaño claro, bociblanco, de siete años, alzada á la marca escasa, sin hierro.

Otro, mohino, de seis años, con seis y media cuartas de alzada y sin hierro.

Un caballo, capon, cerrado, alzada siete cuartas escasas, pelo negro, peceño, lucero, armiñado del pié izquierdo, cojo á consecuencia de una fractura en el pié derecho, herrado.

Núm. 1100.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que el 20 de Mayo último fueron robadas á don Martin Muñoz Cobos, vecino de Arjona; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde Corregidor de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Cobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo con trece ó catorce años, negro, bragado, herrado del pescuezo en el lado izquierdo.

Una mula con cinco años, castaña oscura, bragada, con el mismo hierro.

Otro mulo, con tres años, careto, entre rojo, bragado, cabos y bragada entre rubios, herrado en el mismo lado.

Una mula, roja oscura, mediana, con muy buenas formas, de tres años y el mismo hierro.

Otra roja, de tres años, herrada en el mismo lado.

Núm. 1101.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 25 del mes último fué robada por dos hombres desconocidos de la ganadería del señor conde del Castillejo, vecino de Antequera; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Marchena con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias,

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De cuatro años de edad, siete cuartas de alzada, pelo bajo, barteados los corbejones, con una raya oscura sobre la columna vertebral, herrada.

Núm. 1102.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Miguel Fernandez y Marin, vecino que fué de Antequera, de ejercicio herrero; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Antequera con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1103.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que el 30 de Mayo último se le han extraviado del sitio de Rivera la baja á Rafael Prieto García, vecino de esta capital; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Junio de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un burro, cerrado, entero, mediano.

Otro, rucio, de cinco años, capon, mediano,

AYUNTAMIENTOS.

Núm, 1093.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente-Tojar.

Hago saber: que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el período económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público por término de ocho dias, para que las personas que quieran inspeccionar sus cuotas y el tanto por ciento con que ha salido gravada dicha riqueza, lo haga en dicho plazo; pues trascurrido, se procederá á su estension en limpio, y no se oirá reclamacion de agravios por justa que se considere.

Y para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente-Tojar á 28 de Mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Por mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros, secretario.

Núm. 1094.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don José Henz Ostos, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir para el año económico inmediato de 1867 á 68, queda expuesto al público en la Se-

Ministerio de Cultura 2024

cretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los hacendados vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, puedan producir sus reclamaciones de agravios, por errores que hayan podido cometerse en la aplicacion del tanto por ciento con que la riqueza ha salido gravada; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será oida reclamacion alguna

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Fuente Palmera veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Henz Ostos.—Juan Urbano, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1092.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: que por virtud del presente se llama á todos los acreedores de don Pedro Torralbo y Puentes, vecino de la villa de Cañete las Torres, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, en el concurso necesario á bienes de dicho Torralbo, promovido en este Juzgado de mi cargo por la escribanía del que refrenda.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—Por mandado de dicho señor, Francisco Aguado.

Núm. 1097.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Pedro de Castillon y Portella, natural de Ponzano, partido judicial de Barbastro, ocurrido en seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres en la ciudad de Córdoba, siendo vecino de la villa del Carpio, correspondiente á este partido y casado con doña María del Pilar Leon, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribanía del infrascripto, previniéndose que ya se han presentado la viuda del finado doña María del Pilar Leon, don Lorenzo y doña Valentina Castillon y Portella, hermanos del intestado y don Francisco Valonga y Cabrera, esposo de esta última, como testor y curador de doña Dolores y doña Concepcion Castillon y Arizala, hijas de don José Tomás Castillon y Portella, tambien hermano del don Pedro, que falleció con posterioridad á este. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en el expresado juicio, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bujalance á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—El Actuario Francisco Aguado.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, etc

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José María Jurado y otros sus hermanos, contra D. Federico Pohudorf, vecino del Puerto de Santa María, sobre cobro de dos mil setenta y siete escudos y ochocientas setenta y nueve milésimas, en los cuales se ha dictado la sentencia de remate que dice así:

Sentencia de remate.—En la ciudad de Montilla á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete: en los autos ejecutivos á instancia de D. José María Jurado y otros, contra D. Federico Pohudorf y Plateu, por cobro de veinte mil setecientos setenta y ocho reales y setenta y nueve céntimos:

Resultando que en cuatro de Enero último acudieron al Juzgado Don Luis y D. José Jurado y Molina, D. Joaquin Repiso y D. Saturnino Arce, como maridos de Doña Asuncion y Doña Visitacion Jurado, presentando la escritura de venta que otorgaron á favor de D. Federico Pohudorf, del lagar del Ciprés, en la cantidad de ciento diez y siete mil quinientos noventa reales, de cuya suma se habian entregado cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cinco, el comprador se obligó á satisfacer á los vendedores setenta mil doscientos setenta y un reales setenta y dos céntimos á que ascendian en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco la mitad restante del precio del lagar y el interés del ocho por ciento que estipularon desde que entró á poseerlo hasta la citada fecha, de cuya suma debia satisfacer diez y siete mil quinientos sesenta y siete reales noventa y trescéntimos, en quince de Diciembre de sesenta y cinco, otra igual suma, el quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, con los réditos de un ocho por ciento al año, de los cincuenta y dos mil setecientos tres reales setenta y nueve céntimos que quedase adeudando en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, importante tres mil doscientos diez reales, y lo restante en plazos iguales de á diez y siete mil quinientos sesenta y siete reales noventa y tres céntimos, en quince de Agosto de los años de sesenta y siete y sesenta y ocho, con el interés del ocho por ciento por las cantidades que quedaren que sasatisfacer hasta el completo pago, hipotecando la misma finca á la seguridad del contrato; en vista de cuyo documento primera copia y asegurando no haberles sido satisfecho el plazo vencido en quince de Agosto de sesenta y seis, solicitaron se librase mandamiento de ejecucion contra el deudor por su importe:

Resultando que librado mandamiento de ejecucion, requerido el deudor, hecho el embargo en la finca hipotecada y citado de remate en forma, el deudor, ni se ha opuesto á la ejecucion, ni aun ha comparecido:

Considerando que la Escritura presentada, siendo, como es, primera copia, es título que trae aparejeda ejecucion segun el artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento:

Considerando que el plazo y réditos que debieron pagarse en quince de Agosto último son la cantidad líquida y el plazo vencido y por consiguiente procede la ejecucion por su importe, segun el artículo nueve cientos cuarenta y cuatro de la misma:

Considerando que contra la ejecucion despachada nada ha alegado el deudor y por consiguiente no habiendo opuesto exepcion alguna, la obligacion consignada en la escritura es subsistente;

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes emgados y con su importe pago cumplido á don José y don Luis Jurado, don Joaquin Repiso y don Saturnino Arce, de veinte mil setecientos setenta y ocho reales setenta y nueve céntimos, á que ascienden el plazo y réditos que debieron pagarse en quince de Agosto último, candenándole además en todas las costas de este juicio: y por esta mi sentencia de remate así lo proveo, mando y firmo.—Dr. Valentin de Santiago Fuentes.

Habiéndose librado exhorto al Juzgado del Puerto de Santa María para hacer saber al deudor la sentencia de remate inserta, resultó del diligenciado que se practicó no existir aquel en dicho punto por haberse ausentado é ignorarse su paradero, en cuya vista y á instancia de la parte actora, he mandado se notifique por edictos la expresada sentencia, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, última residencia conocida del deudor, al que se le señala el término de treinta dias para que comparezca á usar contra la sentencia dictada los recursos legales que le convengan, con apercibimiento que pasados sin comparecer, seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que llegue á noticia del referido deudor y pueda insertarse en los periódicos oficiales referidos, libro el presente en la ciudad de Montilla á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Joaquin Rioboó.

Núm. 1105.

Instituto provincial de Córdoba.

D. José Muntada, Director del Instituto.

Hago saber, que el dia 1.° del próximo mes de Junio tendrán principio en esta Escuela los exámenes ordinarios de los alumnos de ambos períodos, que cursan sus estudios en las aulas públicas, con arreglo á lo que dispone el art. 151 del reglamento.

Los ejercicios empezarán á las 8 de la mañana, y terminarán á las tres de la tarde, concediéndose á las once un breve descanso.

Habrá tribunales diferentes.

El primero se constituirá en la cátedra núm 2. Se compondrá de los Sres. Director, D. Patricio Palacio y D. Victoriano Rivera, y en él se examinará á los alumnos de Retórica y Poética del segundo período y del primero, despues los de Psicología, los de Lógica, Geografía, Historia, Historia de España y Francés.

El segundo tribunal ocupará la capilla. Se compondrá de los Sres. D. Juan María Moreno, D. Pedro García Llergo y D. Manuel Galisteo, y admitirá á los alumnos de Perfeccion de Latin, Doctrina cristiana é Historia sagrada, segundo y primer año de Latinidad.

El tercer tribunal, constituido en la cátedra núm. 1, compuesto de los Sres. D. Narciso Sentenach, D. Antonio Santos Burillo y D. Jorge Massa, examinará á los alumnos de Historia Natural, Física y Química y Matemáticas.

El cuarto tribunal se constituirá el dia 5 en la cátedra núm. 4. Se compondrá de los Sres. D. Narciso Sentenach, D. Francisco J. Ceinos y D. José María Rodriguez, y admitirá á los alumnos de Agricultura y Topografía.

Todo alumno que siendo llamado no estuviese presente, quedará para los últimos de su asignatura.

Ninguno será admitido sin que haya abonado el segundo plazo de la matrícula y los derechos de exámen.

Aunque los actos son públicos, se prohibirá la entrada en los tribunales á los cursantes que alteren el órden y á los que frecuentemente entren y salgan en los locales.

Terminados los ejercicios de los alumnos del Instituto, lo cual será probablemente para el dia 10 de Junio, podrá admitirse á los de enseñanza doméstica que lo deseen.

Los que se encuentren en este caso, presentarán una instancia al Director del Instituto solicitando el exámen, acompañando, cada cual separadamente, una certificacion del preceptor con quien ha estudiado, cuyo documento será legalizado si procediese de fuera de la capital; y se señalará dia y hora para el exámen, prévio pago de los derechos correspondientes.

Lo que hago saber para conocimiento de los alumnos.

Córdoba 29 de Mayo de 1867.—Dr. José Muntada.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024